
INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICAS ELECTORALES

*Santiago NIETO**

SUMARIO: I. Introducción; II. El Derecho como fenómeno de interpretación; III. Las transiciones jurídicas; IV. El camino de la interpretación y los criterios de interpretación en materia electoral; V. Argumentación jurídica y Tribunal Electoral; VI. El paradigma jurídico de la única respuesta correcta y el Instituto Federal Electoral; VII. Ideología y Derecho; VIII. Propuesta de interpretación y argumentación jurídica electoral.

I. INTRODUCCIÓN

La presente ponencia es una síntesis del trabajo denominado “Interpretación y argumentación jurídica de los órganos electorales en México”, con el que presentaré el examen de Doctor en Derecho en la UNAM. Por la extensión del mismo, en esta ocasión solo se plantea el aspecto teórico de la interpretación y la argumentación jurídicas en materia electoral.

La idea central de estas líneas es señalar el papel de la interpretación y argumentación como condicionantes de la validez substancial de las normas jurídicas. El problema de la validez de las normas jurídicas ha sido un tema ampliamente debatido por la doctrina. En un principio, el debate de la teoría jurídica se centró en el plano formal, aduciendo como válida la norma jurídica aprobada por el Órgano competente y mediante el procedimiento establecido para tal fin. Tal era, por ejemplo, la posición positivista clásica.

* Contaduría Mayor de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Ferrajoli, por su parte, ha señalado que el concepto de validez formal al que se ha hecho mención, corresponde con el concepto de vigencia de las normas jurídicas, toda vez que lo único que expone es la competencia y el procedimiento. Para el autor, aunado al concepto de validez formal existe el de validez substancial, por el cual una norma será válida si y solo si resulta congruente con las disposiciones constitucionales. El concepto de validez substancial obliga a los operadores jurídicos a revisar la constitucionalidad de las normas que aplican. Es, evidentemente, una apuesta por el control difuso de la constitucionalidad.

Adicionalmente al debate de la validez de las normas jurídicas, encontramos el relativo a los preceptos jurídicos preponderantes del ordenamiento jurídico. Los juristas del siglo veinte han planteado la primacía que, dentro de un determinado texto jurídico, tienen ciertos preceptos. Ross, por ejemplo, señalaba que en el ámbito constitucional la norma más importante consistía en la que prescribía el procedimiento de reforma constitucional. Así, la validez formal de las normas constitucionales devenía de la correcta aplicación de dicho precepto. Schmitt, por su parte, señalaba la presencia de ciertos elementos constitutivos del Estado que denominó decisiones políticas fundamentales, que no podían ser modificados pues de lo contrario se perdería la esencia del mismo. Esta interpretación dio origen a las llamadas cláusulas de intangibilidad en diversas constituciones contemporáneas.

Combinando ambos aspectos, la validez substancial de las normas y el carácter predominante de distintos preceptos jurídicos dentro de un mismo ordenamiento, y enfocándolos al ámbito de la interpretación jurídica, sostengo que es dable argumentar que las normas sobre interpretación son estructuralmente superiores al resto de las normas, sustantivas y adjetivas, en virtud de que señalan los criterios de aplicación de éstas y, adicionalmente, señalan los marcos para determinar la validez substancial de las normas jurídicas al mostrar el camino que debe seguir el intérprete. En otros términos, al momento de convertirse en mecanismos para valorar la coherencia de las normas con las disposiciones constitucionales, su aplicación se convierte en condición para la validez substancial. En ese orden de ideas, la presente ponencia plantea un análisis teórico sobre el alcance de los artículos 3° del Cofipe, y 2 de la LGSMIME.

Finalmente, y es importante mencionarlo, el ordenamiento jurídico cuenta con tres tipos de normas: sustantivas, adjetivas y sobre interpretación. Por otra parte, existen también las reglas argumentativas que, pese a no estar positivadas, son indispensables para la comprensión del texto normativo. La presente ponencia versa sobre ambos ámbitos, los criterios de interpretación y las reglas argumentativas, en el entendido de que son estas las que producen que el Derecho evolucione a través de la interpretación de los órganos aplicadores, en este caso, electorales.

II. EL DERECHO COMO FENÓMENO DE INTERPRETACIÓN

El Derecho es un fenómeno social susceptible de ser interpretado. Esta afirmación, en sí misma simple, es la base de la confrontación racional de los juristas y abogados miembros de una comunidad lingüística determinada. Quiere decir que los operadores jurídicos pueden tener distintas percepciones de una manifestación y que todas ellas pueden ser correctas, prevaleciendo evidentemente aquellas que tengan el respaldo mayoritario del grupo lingüístico. Es el fundamento también de esta ponencia: el Derecho es interpretado y cada operador jurídico, de conformidad con su horizonte hermenéutico, esto es, con su bagaje cultural acrecentado por el paso de las vivencias, obtiene diferentes conclusiones en torno a un mismo asunto.

En el centro de este debate, el Derecho como discurso, la interpretación y la argumentación jurídica juegan un papel prioritario. Se entiende al Derecho como una determinada construcción de una comunidad lingüística que proporciona de significados a cada uno de sus elementos. En este juego del lenguaje, la interpretación se asoma como el mecanismo ideal para comprender el significado de un texto jurídico y de determinados hechos que conforman un asunto. Interpretamos en un proceso que inicia con una aproximación al fenómeno, con la comprensión del mismo y, finalmente, el círculo se cierra con la aplicación al caso concreto. Por lo cual, la interpretación es tanto el procedimiento, como el resultado. Ahora bien, a partir de la conclusión de la Segunda Guerra Mundial dio

comienzo el estudio de una disciplina que se ha convertido en uno de los puntos clave de la Teoría del Derecho y la Filosofía del Derecho: la argumentación jurídica. Las decisiones deben encontrarse respaldadas por argumentos racionales que hagan posible la convicción del auditorio al cual van dirigidas. Interpretación y argumentación son las caras de la racionalidad en el Derecho.

Por tal motivo, la idea de la ponencia es mostrar cómo piensan los operadores jurídicos en materia electoral a nivel federal en nuestro país. Generalmente se utiliza el término “operadores jurídicos” para indicar a las autoridades que tienen a su cargo la aplicación de distintas normas electorales. También se utiliza el término de “juzgador” o “juez” para referirme a los mismos servidores públicos, esto se hace entendiendo que la actividad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la del Instituto Federal Electoral al resolver quejas de los partidos políticos, agrupaciones políticas y ciudadanos es de carácter jurisdiccional (materialmente jurisdiccional en el segundo caso), por lo que se considera adecuado utilizar el término, aun cuando formalmente estemos hablando de magistrados y consejeros electorales. Finalmente, se utiliza el término “jurista”, y se establece que la tarea del juez y del jurista contemporáneo, siguiendo la posición de Ferrajoli, consiste en la crítica interna al Derecho vigente, actividad cuyo objetivo es hacer patentes los vicios del ordenamiento jurídico, a fin de invalidar aquellos que sean contrarios al texto constitucional. El vocablo jurista se toma en los términos del maestro de Camerino, para señalar a los estudiosos del Derecho.

La hipótesis de la ponencia es demostrar que la interpretación y argumentación jurídicas garantistas, fortalecen la legitimidad del órgano electoral. Esto, porque se considera que la forma de conseguir la legitimidad de los órganos electorales proviene de una interpretación y una argumentación que privilegien los derechos y el texto constitucional. Se parte de la certeza de que el Derecho no es pleno, sino que existen antinomias en la legislación, y adicionalmente violaciones al texto jurídico. Por tal motivo la violación constitucional aunada a las antinomias de la legislación electoral producidas por la deslegitimación de la norma constitucional en normas secundarias minimizantes del ejercicio del derecho producen como resultado la ilegalidad substancial y la ilegitimidad del órgano elec-

toral cuando éste, en aras de la simple legalidad o de la aplicación mecánica, es incapaz de modificar la inaplicación de la Constitución. Por tanto, la vía para lograr la legitimidad y la legalidad substancial de los órganos electorales es combatir la antinomia y el formalismo con una interpretación electoral abierta y garantista. Este planteamiento podría desarrollarse con el siguiente esquema:

$$\begin{aligned} VC + AL &= IL \\ \neg(AL+IF) + AG &= L \end{aligned}$$

Violación constitucional (hecho) + Antinomias de la legislación electoral (norma) = Ilegitimidad del órgano
∖ -(Antinomia + formalismo) + argumentación garantista = Legitimidad

En donde:

- Violación constitucional: cualquier acto que vulnera los mandatos constitucionales; en el ámbito electoral principalmente la violación de la democracia procedimental y substancial (protección de derechos fundamentales).
- Antinomias: Contradicciones de las normas jurídicas, tanto por nivel jerárquico como por especialidad y temporalidad.
- Ilegitimidad: Falta de aceptación social y política de la resolución del órgano electoral por el incumplimiento de disposiciones constitucionales.
- Ilegalidad formal: un cumplimiento de las disposiciones jurídicas previstas en la ley secundaria.
- Ilegalidad substancial: incumplimiento de disposiciones constitucionales derivadas de la violación constitucional, de las antinomias de la legislación o la aplicación mecánica de la ley. Se considera que la Constitución establece ciertos principios que, sin embargo, no son desarrollados por la legislación secundaria que las deslegitiman.
- Formalismo: Interpretación reduccionista de las normas jurídicas basada, principalmente, en la interpretación gramatical de la norma.
- Argumentación garantista: Justificación de las decisiones de los órganos electorales con referencia a principios constitucionales, principalmente, de defensa de derechos fundamentales.

El aplicador del Derecho no encuentra su legitimidad en la aplicación mecánica de la norma. Esto es una legalidad decimonónica, de la cual no proviene ningún tipo de legitimidad. Actualmente, el jurista debe implementar, desde una posición valorativa, un mecanismo que le permita juzgar el contenido de las normas jurídicas (legales o jurisdiccionales) y no aceptarlas mecánicamente. Por consiguiente, la legitimidad del órgano proviene de la racionalidad de sus resoluciones y de la posibilidad de aceptación social de éstas.

III. LAS TRANSICIONES JURÍDICAS

La interpretación jurídica varía de conformidad con la cultura jurídica, y estas a su vez se van modificando a través del tiempo. Por consiguiente, la interpretación no es inmutable, sino producto de las transiciones jurídicas. En ese tenor, cada etapa del desarrollo jurídico ha tenido su propia concepción del Derecho que, al entrar en crisis, ha originado una transición jurídica y un nuevo paradigma de comprensión del fenómeno jurídico.

En ese orden de ideas, el Estado absolutista se caracterizó por la concentración de poder, a partir de los elementos de territorio, orden jurídico y del concepto de soberanía. El contractualismo, la ilustración, la división de poderes y el papel de los derechos humanos de primera generación hicieron entrar en crisis este modelo para constituir al Estado de Derecho. En tal virtud, la primera transición jurídica la encontramos del Estado absolutista al Estado de Derecho decimonónico que tuvo como valor más importante la eliminación de la arbitrariedad de su antecesor. Sin embargo, persistió un control parlamentario producto de la sociedad homogénea que tenía representación en los cuerpos legislativos. Como ha señalado Zagrebelsky, el Estado de Derecho legislativo se caracterizó por la subordinación de los derechos, de la administración y del Poder Judicial a los mandatos de la ley. Para Aulis Aarnio, el Estado de Derecho formalista se compone por siete elementos: la separación del poder, la profesión jurídica como monopólica, la idea de protección jurídica, la certeza jurídica, la estructura de las normas, la estructura de la argumentación y la idea de la justicia for-

mal. El primero de estos elementos se refiere a que el poder debe separarse para su ejercicio en ejecutivo, legislativo y judicial, pero no sólo eso, también que el Estado de Derecho, conforme a este supuesto, busca eliminar la arbitrariedad a partir de la expedición de leyes *ex ante*. La profesión jurídica se convierte en monopolista de las cuestiones jurídicas de la sociedad. La idea de la protección jurídica tiene que ver con la concepción de que el ciudadano tiene que estar protegido contra actos de otros ciudadanos y del Estado. La certeza jurídica, en el Estado de Derecho busca la permanencia de ciertos principios formales de procedimiento *nullum crimen sine lege*. La estructura de las normas se refiere a que el derecho se encuentra, en el Estado de Derecho formal, plasmado mediante reglas. Los principios no son constitutivos del ordenamiento jurídico, sino se encuentran subordinados a las reglas. En lo que se refiere a la argumentación jurídica, las decisiones jurídicas se componen de silogismos, en los cuales la premisa mayor refiere a la norma jurídica de carácter general, la premisa menor al caso concreto y la conclusión a la sentencia, que siempre será particular. Finalmente, la idea de la justicia formal como fin del derecho significa que las normas jurídicas deben establecer reglas cuyo cumplimiento será justo.

El Derecho era un todo uniforme, en virtud de que la fuente del derecho predominante era la ley, que provenía de un solo cuerpo legislativo que, en virtud de su composición cerrada, difícilmente emitiría leyes contradictorias. No obstante, la transformación social y política de las sociedades democráticas occidentales trajeron consigo la pluralidad parlamentaria que a su vez obligó la apertura de espacios en el Estado de Derecho. Los cuerpos parlamentarios fueron ocupados por diferentes fuerzas políticas, lo que llevó a la representación a una sociedad heterogénea. En este marco, la legislación empezó a reflejar la pluralidad, se abrieron los espacios de emisión de normas con un cierto grado de generalidad y abstracción con lo que el esquema de fuentes de Derecho se alteró y, como ha señalado Bobbio, se rompió la idea de la plenitud del ordenamiento jurídico, al empezar a aparecer lagunas, antinomias y falta de unidad en el mismo. En ese orden de ideas, ocurre la segunda transición del Estado de Derecho al Estado Constitucional del Derecho.

El Estado Constitucional de Derecho es el modelo más acabado de evolución del Estado y el Derecho. Se caracteriza en virtud de que la presencia de una Constitución que responde, no a un proyecto de nación, sino a la posibilidad de conjugar diversos proyectos. La Constitución emerge como centro uniformador de todas las manifestaciones jurídicas. En el ámbito de la interpretación y argumentación jurídicas, el Estado Constitucional de Derecho permite la invalidez de las normas que sean contrarias a su forma y contenido. Esto se puede efectuar, como planteó Ferrajoli, a partir de una distinción entre los términos de validez y vigencia. Las normas son vigentes cuando han sido promulgadas por el procedimiento y órgano competentes (validez kelseniana). Son validez cuando concuerdan sustancialmente con el texto constitucional (validez substancial de Ferrajoli). La tarea del operador jurídico (juzgador o jurista) es determinar los vicios del ordenamiento e invalidar las disposiciones contrarias a la Constitución. En ese sentido, el Estado Constitucional de Derecho apuesta por el control difuso de la constitucionalidad al no requerir a un órgano competente para la invalidez.

Para el caso específico de nuestro país, es menester manifestar que el Estado mexicano no escapó a este proceso de transiciones jurídicas. En lo que se refiere al Estado de Derecho legislativo, encontramos la repetición de estos planteamientos, tanto los de Zagrebelsky como de Aarnio. En el plano jurídico y fáctico, México se encontró inmerso en un proceso de Estado de Derecho legislativo mas allá de las fronteras históricas decimonónicas. En buena parte del siglo XX: la ley se hallaba por encima de la administración que carecía de facultad interpretativa, ya que el único intérprete válido en el siglo XIX era el Poder Legislativo y en el siglo XX el Judicial (*cfr.* González Oropeza); los derechos de los ciudadanos se sujetaban a la ley toda vez que las Constituciones mexicanas del siglo XIX debían contar con leyes secundarias que desarrollaran sus preceptos, incluyendo los relativos a los derechos humanos. Finalmente, los jueces eran aplicadores mecánicos del derecho y no fue sino hasta el siglo XX en que inició una transformación de dicha concepción.

Por otra parte, siguiendo la argumentación de Aarnio, en el Estado de Derecho formal consagró la separación del poder, mediante

los tres poderes clásicos. Esto se refleja en la actualidad con la dificultad del reconocimiento de la paridad de rango de los órganos constitucionales autónomos. Respecto a la idea de protección jurídica de los ciudadanos, todavía se mantienen posiciones que consideran que con el juicio de amparo se encuentra resuelto este problema, cuando el excesivo tecnicismo y la cultura jurídica han privilegiado el sobreseimiento de los juicios de garantías y no su resolución. La certeza jurídica se mantiene como el escudo de los abogados formalistas, bajo la premisa de que interpretar en sentido abierto una norma jurídica rompería la certeza jurídica y el carácter predecible de las decisiones. En lo que se refiere a la estructura de las normas, es claro que los principios no son considerados con un carácter prioritario en la cultura jurídica mexicana, que prefiere la interpretación gramatical de las normas. La estructura de la argumentación se mantiene como un mecanismo de subsunción en las sentencias y la idea de la justicia formal permanece en la mayoría de los aplicadores jurídicos; pocos hacen referencia a mecanismos de justicia sustancial.

IV. EL CAMINO DE LA INTERPRETACIÓN Y LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

La interpretación es una actividad de conocimiento. En un principio la actividad se entendía como un proceso para desentrañar el contenido de la norma. Esto significaba que la norma ya contenía un sentido intrínseco, y que el operador jurídico sólo debía conocer el significado que el autor de la norma le había impreso. Por consiguiente, el único criterio era el teleológico. Posteriormente, la actividad fue concebida como de adscripción de significado, con lo cual el intérprete era quien proporcionaba el sentido al objeto. Finalmente, a raíz de los avances en el conocimiento del lenguaje, se ha determinado que la interpretación consiste en la implementación de un proceso de comunicación racional encaminado a la resolución de conflictos, por lo que la interpretación es una actividad de comprensión del texto jurídico. Cada intérprete, de conformidad con sus vivencias, interpreta un fenómeno jurídico en forma dis-

tinta a través de un círculo hermenéutico que inicia con la aproximación al objeto de estudio, su interpretación, la comprensión del mismo de conformidad con el momento histórico y su aplicación al plano fáctico. Esa es la razón por la cual existen posiciones diferentes entre órganos del Estado, por lo que no es raro encontrar interpretaciones disidentes entre el Tribunal Electoral y el Instituto Federal Electoral.

En el campo específico del Derecho Electoral es evidente que el mismo no es ajeno a la dinámica de la transición jurídica. Paralela a la transición democrática, se inició un proceso de reforma electoral en México. Como han señalado Fix-Fierro y López Ayllón, en los últimos treinta años se ha reformado o expedido el 70% de la legislación de este país, coincidiendo dicho período de tiempo con el de la transición democrática. Sin embargo, la cultura jurídica no ha avanzado a la par de la evolución legislativa, esto se percibe en forma más clara en los órganos electorales locales.

En el punto de vista interno del Derecho, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como criterios de interpretación: el gramatical, el sistemático y el funcional, remitiendo a la parte final del artículo 14 constitucional, mismo que refiere la interpretación jurídica de la ley y los principios generales de derecho. La redacción de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es más reducida, al omitir la referencia a la parte final del artículo 14 constitucional y limitarse exclusivamente a los principios generales de Derecho. Al ser redacciones distintas, el alcance de uno y otro precepto, es diferente.

El criterio gramatical implica la adopción del significado literal de las palabras. El criterio sistemático se refiere a lograr la comprensión del precepto interpretado a la luz de todo el ordenamiento jurídico. El criterio funcional evoca los fines de la legislación específica, en el caso de la electoral, la realización de la función estatal de organizar las elecciones en un ámbito democrático y de libertades. Los principios generales de derecho son las máximas jurídicas que han prevalecido con el paso del tiempo. Sin embargo, desde el momento en que el artículo 3° del Cofipe remite a la interpretación jurídica de la ley consagrada por el artículo 14 constitucional, es dable sostener que la interpretación jurídica de la ley hace posible la pluralidad de métodos interpretativos.

Entre esos otros criterios de interpretación jurídica, se encuentran: el teleológico, que busca la voluntad del legislador; el histórico que concibe al texto como producto de su evolución histórica; el sociológico que concibe a la norma como producto de una sociedad determinada; el exegético que persigue la aplicación directa del precepto; el pragmático que busca la solución de los conflictos a través de la interpretación amplia de los preceptos; el liberalista cuyo objetivo es maximizar el ejercicio de las libertades básicas y el irracionalista.

Pese a dicha posibilidad constitucional, los operadores jurídicos se encuentran inmersos en la maraña formalista. Por dicho concepto, entendemos una alteración del positivismo que concibe al Derecho bajo una óptica que privilegia el sentido estricto de las reglas jurídicas, prescindiendo del uso de principios jurídicos y de factores extrajurídicos. La aplicación de esta visión del Derecho, al ser autorreferencial exclusivamente con el sistema, produce que el texto jurídico no sea asimilable por diversos grupos sociales. Al tornarse opacos los textos jurídicos y permitir la incompreensión por parte de ciertos sectores sociales, el Derecho se convierte en un instrumento de control social.

V. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y TRIBUNAL ELECTORAL

La argumentación es la actividad central del Derecho. Sin ésta no puede existir la defensa de las pretensiones de las partes en un litigio ni la legitimidad del órgano resolutor. Por tal motivo, un estudio del Derecho Electoral o de cualquier rama de Derecho debe pasar revista por la argumentación que se realiza ante sus órganos y por los órganos encargados de aplicar las normas.

La teoría en torno a la argumentación jurídica es una disciplina reciente en el contexto histórico jurídico. A partir de la década de los cincuenta aparecen las primeras teorías en torno a la argumentación jurídica. Viehweg, Perelman, Toulmin, McCormick, Alexy y Aarnio, establecen las bases del conocimiento del Derecho con base en las argumentaciones que se dan en el campo jurídico. Aplicando dichas teorías al plano fáctico, encontramos una evolución

en la interpretación jurídica en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La interpretación del Tribunal De la Peza tiene inconsistencias desde una óptica garantista. En primer lugar, porque un modelo normativo de Derecho que pueda considerarse como garantista obtiene su reconocimiento y legitimidad en la medida en que posee mecanismos de invalidación y de reparación idóneos para garantizar la efectividad de los derechos proclamados en la norma, situación que no se cumple en la sentencia de la compra y coacción del voto. En la sentencia relativa a los visitantes extranjeros el Instituto Federal Electoral no está facultado para sancionarlos. Por otra parte, no debe perderse de vista que las sanciones impuestas (inhabilitación y cancelación) son las previstas para los observadores electorales, esto es, para los nacionales, no para los extranjeros. No puede aplicarse esta sanción a los visitantes, toda vez que el argumento por analogía, que Perelman ha definido como un argumento con similitud de estructuras, se encuentra prohibido en materia punitiva. En el caso del emblema de la Coalición Alianza por el Cambio, la interpretación es fundamentalmente gramatical y, por otro lado, presenta una alteración a los modelos del principio de legalidad por establecer para los partidos políticos un régimen diferenciado a los particulares.

En la sentencia del Reglamento Interior también se plantea que podría existir una respuesta aceptable que posibilitara a los consejeros electorales velar por la autonomía institucional, siguiendo el pensamiento de Ross para quien existen tres tipos de normas: primarias, secundarias y de competencia. La norma primaria es la relativa a los particulares que está dirigida a los jueces y considera una sanción. La norma secundaria es dirigida a los ciudadanos. La norma de competencia es del ordenamiento judicial que indica quiénes y en qué condiciones tienen competencia para conocer de las controversias; esto es, quién es el destinatario de la norma primaria. En el caso concreto existe una norma primaria que establece la autonomía institucional. La norma secundaria no es una norma auténtica; se trata de una regla de prudencia que los ciudadanos que desean evitar sanciones deducen de la norma primaria. Por su parte, la norma de competencia es el artículo 73.1, como regla general, señala para el Consejo General, pero que el artículo 77.2 circunscribe a los conse-

jeros electorales, que son destinatarios de resolver los conflictos derivados de la norma primaria (la que genera la autonomía institucional) y, por tanto, de velar por el cumplimiento de dicha autonomía. Finalmente, en el ámbito de la sentencia en materia religiosa, se considera que la sentencia podría haber resuelto el asunto en sentido contrario, tomando en cuenta argumentos en torno al concepto de Estado laico no como aséptico, sino como un Estado promotor de las libertades religiosas; considerando a los principios constitucionales en sentido amplio, contraargumentando la existencia de un principio implícito hipotético como plantea la sentencia; con argumentos en torno a la racionalidad electoral y la racionalidad religiosa; al concepto de orden público del artículo 6° constitucional y a la fuerza normativa de las declaraciones de derechos, de las cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado en la Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989, que los Estados miembros han entendido que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración, como resulta de la práctica seguida por los órganos de la OEA.

En contraposición al formalismo imperante en el Tribunal De la Peza, se encuentra el Tribunal Ojesto. Se consideran paradigmáticas las resoluciones de Yucatán y Tabasco emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Estas han originado un debate interesante en torno a las facultades del Tribunal Electoral y al propio debate relativo al federalismo y al juicio de revisión constitucional electoral.

La interpretación y aplicación del Derecho Electoral que realiza el Tribunal Electoral son la fuente más importante para el conocimiento del Derecho Electoral. Debe hacerse hincapié que la sentencia del Tribunal, a pesar de ser de carácter particular y concreto, ha alcanzado un nivel de vinculación importante. Lo anterior no sólo por la obligatoriedad de la jurisprudencia electoral, sino que la sentencia misma se convierte en orientadora para los actos posteriores del Instituto Federal Electoral y, en menor medida, de los partidos políticos.

El Tribunal Ojesto parece haber encontrado una dinámica amplia de interpretación. No se ha limitado a confirmar, modificar o revocar los actos impugnados (declarar la constitucionalidad y legalidad de un acto o resolución señalando el alcance de un precepto constitucional o excluyendo los significados inconstitucionales), lo cual constituiría su ámbito competencial básico, sino que lo ha ampliado, vía la interpretación, para restituir derechos políticos o violaciones constitucionales.

VI. EL PARADIGMA JURÍDICO DE LA ÚNICA RESPUESTA CORRECTA Y EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En México, muchos modelos de cómo la comunidad jurídica ha entendido el fenómeno jurídico se encuentran en proceso de descomposición o, en el mejor de los casos, de reformulación. Control concentrado de la constitucionalidad, de la interpretación estricta, de la división de poderes tajante, del concepto de soberanía interna, del concepto de federalismo o de las garantías individuales poco a poco han perdido terreno.

En materia electoral, se ha convertido en un lugar común afirmar la caída de los paradigmas del Derecho electoral que corrieron a lo largo del siglo XX: ideas tales como la incompetencia del Poder Judicial en asuntos electorales o como la visión de que los derechos políticos no podían ser considerados derechos humanos. Otro paradigma ha sido el de considerar que sólo existe una solución correcta para cada problema que se plantea.

Esta teoría de Dworkin, de la única respuesta correcta de parte de la distinción entre argumentos de principio y políticos, por tanto, las decisiones judiciales deben ser acordes con los argumentos de principio, que son compatibles a su vez con los principios democráticos. Este tipo de argumentos, los de principio, son aquellos que atribuyen derechos a un individuo, no responden a la estructura de la norma jurídica de Kelsen y tienen un lugar superior jerárquicamente a los argumentos políticos. Por tanto, el juzgador, al resolver debe fallar a favor de los principios.

Adicionalmente, Dworkin señala que la discrecionalidad de los jueces es nula, en virtud de esta jerarquización de principios y re-

glas jurídicas que los juzgadores deben conocer. Esto lleva al autor a señalar que el juzgador no tiene una facultad creativa del derecho por dos objeciones: la primera objeción es que la comunidad debe ser gobernada por personas electas por la mayoría y responsables ante ella, y los jueces no son responsables ante las mayorías, por no ser electos popularmente. La segunda objeción expresa que si un juez legisla y aplica retroactivamente la ley al caso que tiene entre manos, por tanto, se castiga a una persona con una norma posterior. No me parece convincente la argumentación, en razón de que la legitimidad de las autoridades materialmente jurisdiccionales proviene de la forma de plantear sus argumentos, no de un voto popular. Por otra parte, no es adecuado pensar que el órgano jurisdiccional crea y aplica Derecho al momento de emitir una sentencia o una resolución, como el caso del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y que, por tanto, se encuentra aplicando retroactivamente una ley. Me parece que no es adecuado porque el órgano jurisdiccional resuelve de conformidad con las pretensiones aportadas por las partes, por tanto, no está resolviendo con elementos que no conozcan las partes y, consecuentemente, no se le está aplicando al sancionado una disposición que no conozca. Como las dos objeciones son inválidas, se puede afirmar que la tesis de la única respuesta correcta no resulta válida, y que el juzgador cuenta con una discrecionalidad para resolver los asuntos, lo que significa la posibilidad de escoger entre diferentes alternativas acerca de la estrategia para conseguir un determinado fin.

Para el caso de México, principalmente para el Derecho Electoral, el juzgador debe considerar que su decisión esté debidamente justificada; esto lo deben entender los abogados positivistas tradicionalistas no sólo como la fundamentación y motivación de las decisiones de los jueces, sino que la motivación corresponda a los fines de la rama del Derecho y que se justifiquen socialmente dichas resoluciones. La distinción radicaría en que la fundamentación y la motivación son perspectivas internas del Derecho, una para establecer el precepto aplicable al caso concreto y la otra para establecer la relación entre la conducta y el precepto; sin embargo, la justificación es de carácter externo: tiene que ver con la legitimidad que producen las consecuencias de la decisión jurisdiccional en el ámbito social.

La justificación es un proceso más amplio que corre paralelo a la democratización de los países occidentales. Mientras más abierta es la sociedad y la sociedad jurídica, mayores posibilidades tendrán de rebatir los argumentos de los tribunales e influir en la toma de decisiones políticas. Se trata de un proceso de exigencia de mejores y mayores razonamientos.

Es inviable mantener el pensamiento de que las resoluciones del órgano electoral administrativo, por el sólo hecho de haber sido pronunciadas por éste, serán soluciones correctas. Por el contrario, se sostiene que puede existir una pluralidad de métodos interpretativos que se traducirán en una pluralidad de respuestas aceptables. Por tal motivo, si los resultados de las resoluciones de las quejas por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral no pueden ser necesariamente correctos y, en su acontecer fáctico se percibe la predilección por el formalismo jurídico del desechamiento y la no resolución de los asuntos, entonces el problema radica en la presencia de una fuerte ideología formalista en los aplicadores del Derecho.

VII. IDEOLOGÍA Y DERECHO

El concepto de ideología tiene por lo menos dos significados: por una parte, se trata de un sistema de ideas que guían la acción en el terreno social (en el campo de la acción práctica); por otra parte, desde una óptica marxista, se trata de un concepto peyorativo que se traduce en una falsa conciencia.

La teoría crítica del Derecho, por ejemplo Carcova o Capella, señalan que el poder (entendido como un código de símbolos generalizados con los que se comunica la sociedad) oculta una parte de sí con la finalidad de mantener su propia existencia. En el marco del Derecho, tanto iusnaturalismo como iuspositivismo responden a posiciones ideológicas definidas que intentan imponer su visión a la sociedad y reproducir los esquemas sociales. En ese sentido, la ley se convierte en un mecanismo de control de poder en la medida en que refleja una determinada posición y es conocida por un grupo determinado de personas que la interpretan de conformidad con una ideología imperante. El poder y el Derecho se rela-

cionan cuando el grupo social que conoce el significado del modo de operar del Derecho conserva el desconocimiento en el resto de la sociedad, a fin de mantener el poder. Carcova señala que la preservación del poder requiere, precisamente, de la reproducción del desconocimiento.

La ideología, al momento de interpretar las normas jurídicas, como un proceso cognitivo previo a la aplicación, busca que la actividad interpretativa responda a ciertos valores. Con base en los valores del intérprete, se puede encontrar primero el tipo de ideología y después buscar las causas que le dan origen. Durante el proceso electoral del 2000, la Secretaría Ejecutiva rindió al Consejo General el cuarto informe relativo a las quejas recibidas y los trámites realizados para la sustanciación de éstas. En dicho informe, el secretario ejecutivo dio cuenta de la presentación de 354 quejas. El análisis es poco estimulante en términos del acceso a la justicia, toda vez que de las 95 quejas resueltas hasta el 23 de agosto: El 61.05% fueron declaradas infundadas; el 11.57% se declararon improcedentes (una improcedente e infundada y otra parcialmente fundada, pero improcedente); el 12.63% fueron desechadas; el 9.47% se declararon sobreseídas y el 5.26% fueron fundadas. La improcedencia y la falta de fundamentación a juicio de la autoridad se han convertido en elementos neutralizadores de la interpretación y resolución de conflictos derivados de la aplicación del Código. La ideología imperante es el formalismo. En resumen: la actuación del Instituto Federal Electoral se basa en una mecánica de eludir el análisis de los asuntos. Esta actividad se justifica desde una postura formalista que considere al Derecho como un asunto cerrado, en el cual la resolución de los asuntos se plantea por medio de un silogismo judicial, en el que la norma jurídica subsume al caso concreto y la conclusión se encuentra contenida en las premisas. El Estado Constitucional de Derecho no puede basarse en esas premisas.

Finalmente, la ideología, al momento de interpretar las normas jurídicas, como un proceso cognitivo previo a la aplicación, busca que la actividad interpretativa responda a ciertos valores. Dichos valores sirven para determinar el tipo de ideología de los aplicadores del Derecho en el órgano electoral administrativo. Los valores pueden ser estáticos y dinámicos, y corresponden a su vez a una deter-

minada ideología. La seguridad jurídica formal es un valor estático que corresponde a una visión formalista del Derecho. La ponderación de principios es un valor dinámico más cercano al garantismo. En el caso del Instituto Federal Electoral, se prefieren los aspectos procedimentales a entrar a la resolución del asunto. El valor que se elige es la seguridad jurídica, que, como se ha dicho, corresponde a una visión formal del Derecho; una visión en la cual sólo puede existir una respuesta correcta, que el aplicador del Derecho debe encontrar. La idea es caminar en sentido contrario. Apoyar a los valores dinámicos. En este último caso no se privilegia la expresión de la ley sino el sentido y la finalidad de las normas; en otras palabras, la interpretación funcional. Por tanto, si las normas (como las electorales) deben privilegiar el ejercicio libre de los derechos (como los derechos políticos) y si el aplicador debe tomar en cuenta esta situación al momento de resolver los casos que se le plantean, los valores dinámicos que de acuerdo con su perspectiva correspondan para cada caso deberán ser movidos por una mecánica garantista que maximice el ejercicio de los derechos.

El órgano electoral administrativo debe seguir el mismo proceso racional en la resolución de sus controversias. En el ámbito interno mediante los procesos de ensayo-error que lo lleven a perfeccionar su andamiaje reglamentario para la resolución de las quejas. También debe buscar que la interpretación elaborada refleje fielmente el sentido de las normas jurídicas aplicables, reiterando una vez más que el no entrar al fondo del asunto no es aplicar el sentido de las normas jurídicas que le confirieron al Instituto Federal Electoral el carácter de garante de la legalidad y la constitucionalidad. Desde la perspectiva externa, debe cuidarse el proceso de argumentación y las consecuencias de los argumentos empleados. La racionalidad de la administración de justicia al exterior se concretará cuando se presenten argumentos convincentes al exterior, en forma pública y abierta, y no con una dinámica de clan, que consideren las consecuencias de sus actos. Finalmente, la seguridad jurídica en sentido material se logrará al cumplir los fines de una interpretación liberal y funcional del ordenamiento jurídico y de la praxis. Estos elementos, bajo esta óptica, podrán ayudar al proceso legitimador del Instituto Federal Electoral. Tal parece que para convertirse en un órgano perfecto en la organización de las elec-

ciones se dejó de atender la labor de controlador de la legalidad electoral en el espacio competencial administrativo.

La legitimidad del Instituto Federal Electoral dependerá, además de la ejemplar organización de los comicios de la eficacia de sus resoluciones jurisdiccionales. Para legitimar la actuación de los órganos del Instituto es necesario clarificar los procedimientos, llegar a mayores estadios de justicia procedimental. No podemos hablar de un Estado de Derecho en materia electoral si no se cumplen las funciones y los principios elementales de éste. A pesar de la transformación del sistema jurídico electoral no hay todavía un cambio en la cultura jurídica. Para lograr el apoyo y respaldo social, el Instituto Federal Electoral debe cambiar su cultura jurídica.

VIII. PROPUESTA DE INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA ELECTORAL

El anclaje de la interpretación electoral, durante una buena parte del siglo XX, se debió a la naturaleza del régimen político y a la ausencia de nuevas metodologías en el conocimiento del Derecho. Durante una etapa importante del régimen político mexicano se consideró a la Constitución como reflejo del proceso revolucionario. El Poder Judicial se constituyó en un organismo ajeno a los planteamientos políticos, situación incompatible con un régimen democrático que exige que los órganos del Estado, con más razón un Poder de éste, realicen funciones de carácter político. Aunado a lo anterior, las escuelas y facultades de derecho de la República tomaron como suyos los postulados de un constitucionalismo clásico legado por esta particular concepción sobre el derecho y la democracia de los herederos de la revolución. La hegemonía se constituyó como el único camino dentro del derecho.

Sin embargo, la tensión hegemonía-estabilidad vs. pluralidad-cambio se encuentra aún vigente en la colectividad nacional. Los pilares en los que se basó el sistema político mexicano de corte autoritario fueron desquebrajándose. Los herederos de la Revolución encontraron que su país contenía a otros grupos sociales no afectos al discurso y al ánimo revolucionario. La presencia de grupos

distintos en el Congreso de la Unión empezó a reflejarse, primero mediante posturas morales en el seno del parlamento, para paulatinamente ir consiguiendo los objetivos de esos grupos en la legislación mexicana. La Constitución, en virtud de esta pluralidad, dejó de ser el reflejo de la Revolución Mexicana y la concreción del único proyecto de nación, para convertirse en un mosaico de posibilidades constitucionales conjugables. La Constitución reflejó muchos proyectos de nación no necesariamente compatibles. De la constitución del autoritarismo se evolucionó a una constitución más democrática.

En ese orden de ideas, no se puede calificar a un proceso como democrático *per se*, sin un análisis objetivo que demuestre que la nueva concepción del Derecho no proviene de una imposición estatal, sino de la mutación conceptual de ciertos principios básicos: el concepto mismo de democracia en el ámbito jurídico, el concepto de ley o el concepto de soberanía. La interpretación jurídica será democrática en la medida en que asuma como propio que la democracia y los derechos humanos son un binomio indivisible.

Por tal motivo, conforme el sistema jurídico se torna más y más complejo, es evidente que los criterios clásicos de resolución de controversias vinculados a la subsunción no proporcionan elementos para satisfacer las demandas de una sociedad más exigente y menos convencida de que el derecho se compone exclusivamente por casos difíciles. Hoy en día, los criterios contemporáneos de interpretación son la interpretación liberal, que maximiza el ejercicio de los derechos fundamentales. Su finalidad es ampliar los márgenes de liberalidad de la actuación de los integrantes del contrato social; la interpretación evolutiva que entiende que la norma, en su sentido original, tenía algún tipo de significado; sin embargo, al evolucionar el contexto histórico de la sociedad esa interpretación deja de tener vigencia, por lo que el aplicador debe buscar el tipo de significado que corresponda a su momento histórico; la interpretación conforme enfatiza la función de máxima permanencia del ordenamiento jurídico; la teoría crítica del derecho ha planteado también un esquema de interpretación basado en la vinculación entre política y derecho; y la interpretación pragmática que considera que el texto no es el único punto de partida para efectuar la interpretación; la necesidad de valorar el presente y el futuro sin anclarse en las decisiones y modelos históricos que poco

aportarán a la solución de los problemas reales; la ausencia de una imperiosa necesidad de crear modelos universales, esto es, podemos vivir sin teorías generales; y la necesidad de entender que la resolución será válida sólo para un momento determinado.

Por otra parte, válidamente se pueden señalar como fines de la interpretación electoral: la normatividad constitucional; racionalidad de las decisiones; unidad del ordenamiento; la gobernabilidad y legitimidad del ejercicio del poder público; el reposicionar el papel de los órganos jurisdiccionales en el Estado Constitucional; el impacto en el sistema de fuentes; la justificación de los resultados; evolucionar el marco jurídico; el límite a la legislación; abatir el rezago y revalorizar los derechos políticos.

Por su parte, los límites de la interpretación electoral son el límite de jerarquía constitucional; el límite material de los derechos políticos; el límite material de las prohibiciones constitucionales; el límite material de la costumbre internacional y nacional derivado de normas interpuestas; el límite procedimental del mecanismo de resolución de casos; el límite procedimental de la resolución de antinomias; el límite procedimental de la resolución de antinomias entre principios y el límite sustancial de la racionalidad.

La interpretación para la democracia deberá reunir varios factores: es una interpretación abierta del texto constitucional. En el ámbito procedimental deja de lado el silogismo y la subsunción y utiliza otro tipo de herramientas jurídicas: la ponderación, la tópicica, la saturación. En el ámbito sustancial, es una interpretación que permite el desarrollo a partir de la ductibilidad, de la posibilidad de moldear el Derecho para que éste cumpla con su función de mediación social. Es una interpretación que opera con un control difuso de la constitucionalidad, que reclama una actividad vanguardista por parte de los aplicadores jurídicos, y por supuesto, se trata de un modelo de interpretación garantista que maximice el ejercicio de los derechos fundamentales.

El Tribunal Electoral y el Instituto Federal Electoral son instituciones modélicas del Estado mexicano. Son paradigmas de eficiencia y legitimidad, sin embargo, si en estos órganos la cultura jurídica formalista ha permeado e impide o retrasa nuevas concepciones en torno al Derecho, es evidente que en instituciones menos desarrolladas la situación será más grave.

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

- Aarnio, Aulis, *Derecho, Racionalidad y Comunicación Social*. Ensayos sobre Filosofía del Derecho, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, núm. 40, México, Fontamara, 2000.
- Alexy, Robert, *Teoría del discurso y derechos humanos*, Serie Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho núm. 1, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1995.
- Derecho y Razón Práctica*, Fontamara, México, 1993.
- Atienza, Manuel, *Introducción al derecho*, 2ª ed., México, Doctrina Jurídica Contemporánea, 2000.
- Las razones de derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.
- Los límites de la interpretación constitucional*. De nuevo sobre los casos trágicos en interpretación jurídica y decisión judicial, México, Fontamara, col. Doctrina Jurídica Contemporánea, 1998, p. 190.
- Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan, *Las piezas del derecho, Teoría de los enunciados jurídicos*, Ariel, Barcelona, 1996, pp. 1-25.
- Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia*, tercera reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 1999.
- Teoría General del Derecho*, Themis, Colombia, 1997.
- El Problema del Positivismo Jurídico*, 5ª ed., Fontamara, México, 1995.
- Contribuciones a la Teoría General del Derecho*, Madrid, Debate, 1990.
- Bockenforde, Ernst Wolfgang, *Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia*, Trotta, Madrid, 2000.
- Caballero, José Antonio, “La transición del absolutismo al Estado de Derecho” en *Transiciones y diseños institucionales*, México, UNAM, 1999.

Cabo de la Vega, *El derecho electoral en el marco jurídico y teórico de la transición*, UNAM, México, 1994.

Capella, Juan Ramón, *Fruta Prohibida. Una aproximación histórico teórica al estudio del Estado y del Derecho*, 2ª ed., Trotta, Madrid, 1999.

—José Ramón, *Elementos de análisis jurídico*, Trotta, Madrid, 1999.

Carbonell, Miguel, “El Instituto Federal Electoral: una aproximación a su integración y funcionamiento”, en *Concordancias. Estudios jurídicos y sociales*, Año 5, núm. 8, mayo-agosto 2000, Cigro.

—*Teoría de la Constitución*, Porrúa, México, 2000.

Carcova, Carlos María, *La opacidad del derecho*, Trotta, Madrid, 1997.

Cárdenas Gracia, Jaime, “Remover los dogmas”, *Revista Cuestiones Constitucionales*, núm. 6, México, 2002.

Cárdenas Gracia, Jaime; Gracia, Alan y Nieto, Santiago, *Estudios jurídicos en torno al Instituto Federal Electoral*, México, IJ - UNAM, 2000.

Cárdenas, Jaime, *Transición política y reforma constitucional en México*, UNAM, México, 1994.

Cárdenas Gracia, Jaime, *Una Constitución para la democracia, propuestas para un nuevo orden institucional*, UNAM, México, 1996.

Carmona Tinoco, Jorge Ulises, *La interpretación judicial constitucional*, México, UNAM-CNDH, 1996.

Cossío, José Ramón, *Dogmática Constitucional y Régimen Autoritario*, col. Biblioteca de Filosofía del Derecho, Ética y Política, núm. 74 Fontamara, México, 2000.

De Cabo Martín, Carlos, *Sobre el concepto de ley*, Madrid, Trotta, 2000.

Dworkin, Ronald, *Los Derechos en serio*, Argentina, Planeta Angostini, 1993, 507 pp.

- Elías Musi, Edmundo, “El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, en *Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, op. cit., México, 1997.
- Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Trotta, Madrid, 1999, pp. 28 y ss.
- Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 1997, pp. 871 y ss.
- Fix-Fierro, Héctor; López Ayllón, Sergio, *Tan cerca, tan lejos, cambio jurídico y Estado de derecho en México, 1970-1999*, Cuadernos de Trabajo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1999.
- Fix-Fierro, Héctor, *La eficiencia de la justicia. Una aproximación y una propuesta*, Cuadernos para la Reforma de la Justicia, núm. 1, México, UNAM, 1995, pp. 24-26.
- Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción a la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, 2a. ed. Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, núm. 12, México, 1998.
- Galván Rivera, Flavio, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, México, McGrawHill, 1997, p. 95.
- Justicia Electoral y Democracia, en *El camino de la democracia en México*, Archivo General de la Nación-III-UNAM-Cámara de Diputados, México, 1998, pp. 389 a 406.
- González Oropeza, Manuel, *La saga de los derechos políticos*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1999.
- ¿Por qué no se cumplen las leyes en México? *El uso y la práctica de la ley en México*, Miguel Ángel Porrúa, UNAM, México, 1997.
- “La interpretación jurídica” en México, en *Interpretación Jurídica y Decisión Judicial*, México, col. Doctrina Jurídica Contemporánea, Fontamara, 1998.

- Guastini, Riccardo, *Estudios de Teoría Constitucional*, Fontamara, col. Doctrina Jurídica Contemporánea, México, 2001.
- “La Constitución como límite a la legislación”, en *Teoría de la Constitución*, México, Porrúa, 2000.
- Estudios sobre interpretación jurídica, México, UNAM, 1999.
- Haberle, Peter, *El Estado constitucional*, estudio introductorio de Diego Valadés, traducción de Héctor Fix-Fierro, México, UNAM, 2001.
- Habermas, Jürgen, *Facticidad y Validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, Trotta, Madrid, 1998.
- Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, México, UNAM, 1990.
- Lara Sáenz, Leoncio, Comentario al artículo 41, *Los derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones*, Miguel Ángel Porrúa, México, 1994, p. 136.
- López Ayllón, Sergio, *Las transformaciones del derecho en México. La encrucijada entre la transición y la modernidad*, México, UNAM, 1998.
- Martínez Veloz, Juan, *Estudios sobre derecho electoral y derechos humanos*, México, Laguna, 2001.
- Moctezuma Barragán, Gonzalo, *Derecho y Legislación Electoral. 30 años después de 1968*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1999.
- Nieto, Santiago, “La reforma de 1996. ¿La última reforma del siglo?”, en *Derecho y Legislación Electoral. 30 años después de 1968*, Miguel Ángel Porrúa, México, 1999.
- Los derechos políticos en el Estado Constitucional de Derecho, *Concordancias*, Año 5, núm. 8, mayo-agosto 2000, Cigro, Chilpancingo.
- Interpretación de los órganos electorales, *Fundap*, Querétaro, 2002.

- Nino, Carlos Santiago, *Introducción al análisis del derecho*, 9ª ed. Barcelona, Ariel, 1999.
- Nohlen, Dieter, “Derecho Electoral”, en *Diccionario Electoral*, Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral (Capel), Costa Rica, 1989.
- Orozco Gómez, Javier, *El derecho electoral mexicano*, Porrúa, México.
- Orozco Henríquez, J. Jesús, “Comentario al artículo 9º constitucional”, *Constitución Comentada*, Consejo de la Judicatura Federal- III, México, 1997.
- “Evolución del Derecho Electoral Mexicano”, en *La ciencia del derecho durante el siglo XX*, UNAM, México, 1998.
- Peczenik, Aleksander, *Derecho y razón*, Fontamara, México, 2000.
- Perelman, Chaïm y Olbertchts-Tyteca, L., *La nueva retórica*, núm. 16, Colofón S.A., México, 1995.
- Rarmírez García, Eduardo, “Lecciones para nuestra actualidad de la Ética del discurso de Habermas”, *México, Cultura y Derecho*, núm. 2, Invierno 2000-2001.
- Rentería, Adrián, *Discrecionalidad judicial y responsabilidad*, Fontamara, México, 2001.
- Serna de la Garza, José María, “Reflexiones en torno a las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relativas a los casos Tabasco y Yucatán”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* núm. 100, Nueva Serie, Año XXXIV, enero- abril 2001, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Serrano, José Luis, *Validez y vigencia. La aportación garantista a la teoría de la norma jurídica*, Trotta, Madrid, 1999.
- Squella, Agustín, *Positivismo Jurídico, Democracia y Derechos Humanos*, México, Biblioteca de ética, filosofía de derecho y política, Fontamara, 1995.

Tamayo y Salmorán, Rolando, voz: “Interpretación Jurídica”, en *Diccionario Jurídico Mexicano*, 8ª ed., Porrúa, México, 1995.

Terrazas Salgado, Rodolfo, *Problemas hermenéuticos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, México, consultable en la Biblioteca del Instituto Federal Electoral, sin año de elaboración, p. 16.

Valadés, Diego, *Constitución y democracia*, México, UNAM, 2000, p. 176.

Vega, Juan, “Los principios de Dworkin: un análisis”, en *Concordancias. Estudios jurídicos y sociales*, Centro de investigación, consultoría y docencia en Guerrero, A.C., Año 3, núm. 5, 1998.

Vega, Juan, *Seguridad jurídica e interpretación constitucional*, tesis doctoral, inédita.

Vigo, Rodolfo L., *Interpretación Constitucional*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993.

Wróblewsky, Jerzy, *Sentido y hecho en el derecho*, col. Doctrina jurídica contemporánea, núm. 9, México, 2001.

Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Madrid, Trotta, 1992.

Zertuche Muñoz, Héctor Gerardo, *La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*, México, Porrúa, 1990.